

as nuevas tecnologías aplicadas a la instrumentación de los actos jurídicos.

Reflexiones a partir de la exigencia de presentación de declaraciones juradas vía Internet.

Julio Conte-Grand

I. El caso [\[arriba\]](#)

Versa el caso que antecede en el planteo cautelar articulado por un integrante de un cuerpo jurisdiccional de la Nación, con motivo de la obligación que se le impusiera, mediante Resolución MJDH 1000/2000, normas posteriores concordantes y DPPT 266/01, de comunicar su declaración patrimonial vía Internet.

Tal comunicación, en cuanto a la obligatoriedad sustancial y no de sus formas de ejecución, debía exigible por imperio de la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Consideró centralmente la peticionante, que el mecanismo de remisión de su declaración jurada por vía Internet conculcaba sus derechos por exponer el contenido de su manifestación al conocimiento de terceros, al no ser el procedimiento seguro en cuanto a la reserva de los datos volcados.

El planteo fue acogido favorablemente en instancia inferior y, recurrido este pronunciamiento por la accionada, se obtuvo el decisorio de Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal, que, con disidencia, decidió revocar el fallo de grado y rechazar en consecuencia la precautoria requerida.

Mediante voto del Dr. Néstor H. Buján, al que adhirió el Dr. Pedro José Jorge Coviello, se dispuso revocar el decisorio de primera instancia al considerar que no se presentaba “-en principio- como manifiesto que la obligación de transmitir, vía Internet, los datos públicos de la declaración jurada a la Oficina Anticorrupción resulte irrazonable, por excesiva, frente a lo prescripto por la ley 25.188 y la finalidad de lograr la mayor eficacia del régimen legal puesta de relieve en el decreto 800/2000”, no habiéndose desvirtuado, según se afirmó, la presunción de legitimidad de los actos administrativos, ni descalificado el sistema implementado por la Resolución MJDH 1000/2000, acreditando “la ineficacia de las funciones de cifrado a través de un sistema de claves asimétricas que establezcan la virtual imposibilidad de la visualización por terceros no autorizados”.

Disidente, el vocal Dr. Bernardo Licht, admitió la intranquilidad que podía generar a la peticionante el sistema de comunicación establecido y, por tanto, consideró prudente mantener la cautelar hasta tanto la demandada informara “si consideraría cumplida la remisión de la declaración jurada patrimonial

correspondiente al período en cuestión mediante sustituir el envío electrónico de los datos por la entrega manual de un soporte magnético” con los recaudos de las normativas cuestionadas.

Con abstracción del dato particular que compromete el caso anotado, referido al objetivo superior que daría sustento a la obligación de declarar la situación patrimonial por parte de personas integrantes de los poderes del Estado -cuestión ajena a este comentario y no cuestionada en el procedimiento tutelar que arribara a la resolución que nos ocupa- el decisorio discurre acerca de un tema estrechamente vinculado con un aspecto inescindible de las relaciones jurídicas, cual es su modalidad de exteriorización y el fino equilibrio entre esa modalidad y los principios de seguridad y privacidad involucrados.

Son estos principios en el contexto de las modernas maneras de concretar las relaciones negociales, las que motivan las presentes reflexiones, que en definitiva intentan puntualizar algunos de los aspectos más relevantes comprometidos y sugerir notas para la continuidad de su análisis.

II. Los actos jurídicos y el sistema tradicional de formalización y seguridad [\[arriba\]](#)

Es sabido que el sistema jurídico, en lo concerniente a las relaciones de derecho privado, se estructura en base a las disposiciones del Código Civil, y del Código de Comercio en lo pertinente, relativas al acto jurídico (y de comercio, en su correlato mercantil), a partir de las disposiciones de los artículos 896 y siguientes del primer cuerpo y 5, segundo párrafo, y 8 del segundo.

El acto, según el modelo ius-privatista de la modernidad, se conforma en orden al elemento nuclear de la voluntad[1], girando en su respeto todo un complejo minucioso de disposiciones regulatorias de sus condiciones internas y de sus recaudos externos. Omitiré ex profeso toda mención a la faz interna del acto[2], para ocupar la atención en las cuestiones vinculadas a la dimensión externa de la voluntad.

En tal sentido, la forma es la manera en que se exterioriza la voluntad de la persona respecto del objeto[3]. Elemento del acto para algunos autores[4], aspecto ineludible de la voluntad según otros[5]; lo concreto es que la forma es la puesta en escena de la voluntad del agente.

Y esa puesta en escena puede producirse de diversos modos, admitidos genéricamente por el ordenamiento[6], aunque limitados respecto de ciertos actos en particular, que, por su trascendencia económica o social, impulsaron al legislador a exigir recaudos singulares[7].

Históricamente la forma se vinculaba a la necesidad de impresionar a los sentidos y comprobar la conclusión del acto, asumiendo un papel muy significativo en las relaciones jurídicas en los sistemas antiguos[8], en donde el rito adoptado ponía de manifiesto la naturaleza misma del acto[9]. El aspecto ritual poseía de tal modo una relevancia que, incluso, excedía las cuestiones ius-privatistas, representando un aspecto esencial en la gestación de una comunidad política[10], en lo concerniente al acto comunitario fundacional.

En palabras de Llambías[11]: “En los pueblos de cultura incipiente el formalismo está en la base de su organización jurídica y los actos jurídicos derivan su eficacia del cumplimiento de las formas impuestas por ley. No era concebible que los particulares pudieran elegir la forma de celebración de un acto ya que éstas debían sujetarse a las prescripciones de la ley. El principio de libertad de formas recién se incorpora sistemáticamente a los ordenamientos jurídicos con posterioridad”[12]. Agregando que “la escasa difusión de la escritura impedía la utilización de esa reina de las formas modernas, que era sustituida por ritos teatrales y simbólicos, destinados a grabar en el ánimo de las partes y de los testigos las circunstancias del acto para facilitar su reconstrucción en caso de una ulterior controversia judicial[13].

Como dijera Ortolán, recordado por Vélez Sarsfield en la nota al art. 973 del Código Civil[14], “en las sociedades poco adelantadas era preciso impresionar profundamente los sentidos para llegar al espíritu”.

En una etapa posterior el formalismo, lejos de desaparecer, adquirió una nueva modalidad. Este nuevo formalismo tuvo por principal finalidad proteger la seguridad del tráfico jurídico y el interés de los terceros, es decir, la certeza en la adquisición de derechos y la estabilidad en las relaciones.

Como afirmara Borda, “el viejo formalismo se ha batido en retirada y actualmente impera, como regla general, el principio de la libertad de las formas en los actos jurídicos, para todos aquellos casos en que el legislador no haya dispuesto, por razones especiales, el cumplimiento de ciertas solemnidades”[15].

Más actualmente cobró singular trascendencia la dinámica y agilidad de los negocios jurídicos, que operó como factor de modificación del formalismo tradicional. Cierta mengua en el rito, sumada a nuevas modalidades de la forma, que ha llevado a algunos autores a hablar de un “renacimiento del formalismo”[16].

Entre todas las formas, la instrumental se transformó en la manera de exteriorización de la voluntad jurídica por antonomasia, reconociéndose asimismo diversas especies o tipos de instrumentos, los privados o los públicos.

La naturaleza de las diferentes clases de instrumentos resultaban del cumplimiento de los recaudos instituidos por la ley en cada caso, y de la cualidad correspondiente a cada especie derivaban diferencias respecto de los siguientes aspectos básicos: su validez, la de su contenido, y su eficacia probatoria.

En el caso de los instrumentos públicos, la presencia del oficial o agente público, en alguna de las variantes previstas en el art. 979 del C. Civil, dotaba al documento de plena virtualidad y eficacia probatoria *erga omnes*, hasta su eventual impugnación, por vía civil -redargución de falsedad- o penal -querrela criminal-.

Mientras que en materia de instrumentos privados, el documento asumía virtualidad y eficacia probatoria entre las partes y sus sucesores universales una vez reconocida la firma por las partes[17] y, en orden a

sucesores singulares de las partes y terceros, cuando el documento obtenía fecha cierta por alguna de las vías establecidas, no taxativamente según opinión mayoritaria[18], en el art. 1035 del Código Civil.

En este esquema, que propongo intencionalmente al lector mediante recurso literario de redacción en tiempo pasado pero que se encuentra plenamente vigente, se alcanza un equilibrio entre los valores comprometidos ya que, se acredita la expresión de la voluntad de las partes y su sentido, se corrobora la materialización del acto, se aporta seguridad en el tráfico negocial y se determina un sistema de validez y eficacia probatoria según las especies instrumentales y los sujetos de la escena jurídica involucrados (partes, sucesores universales, sucesores singulares y terceros).

En lo sustancial ha sido mantenido por los proyectos de reforma, incluso hasta nuestros días.

Interesa volcar alguna consideración específica respecto del Proyecto de Código Civil elaborado por la Comisión creada por Decreto del poder Ejecutivo Nacional N° 685/95, en mérito a que se trata de la más cercana en el tiempo tentativa orgánica de reforma integral.

Este Proyecto, en punto a la forma de los actos jurídicos, distingue tres clases de instrumentos, los públicos, los particulares y los privados (instrumentos particulares firmados)[19].

El sistema de validez y eficacia probatoria es esencialmente igual al vigente.

Se establece que la expresión escrita “puede hacerse constar en cualquier soporte siempre que su contenido pueda ser representado como texto inteligible aunque para su lectura se requiera la intervención de medios técnicos”[20].

Se destina un artículo[21] al recaudo de la firma, en estos términos: “La firma prueba la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe ser manuscrita y consistir en el nombre del firmante, o en un signo, escritos del modo en que habitualmente lo hace a tal efecto. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método para identificarla; y ese método asegura razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento”.

La estructura de este Proyecto demuestra que los postulados básicos del sistema instituido por el ordenamiento tradicional en lo que hace a las formas del acto jurídico, se mantienen vigentes, más allá de la sorprendente evolución de los medios tecnológicos aplicados al desarrollo de los negocios.

Desde la etapa ritual, en la cual se privilegiaba la impresión de los sentidos, la confirmación de la celebración del acto, y la seguridad para las partes, sucesores y terceros, pasando por la propia del modelo codificador de la modernidad, en la que el primero de los axiomas fue abandonado, hasta la actualidad, etapa en la cual se ha sumado a aquellos principios la necesidad de otorgar máxima dinámica al tráfico.

III. Las nuevas tecnologías aplicadas a la celebración de los actos jurídicos. La irrupción del valor de la privacidad [\[arriba\]](#)

Como anticipáramos, acompañando ciertamente la evolución de la tecnología[22] y del tráfico negocial, se incorporaron con el tiempo nuevas modalidades de exteriorización de la voluntad que indudablemente favorecieron el desarrollo de los negocios[23].

Irrumpió Internet, “la imprenta del siglo XXI”; según sugerente calificación de Alejandro Piscitelli[24], y con ella la posibilidad de comunicación y formalización de los negocios en tiempo real entre personas situadas en diferentes confines de planeta.

Estas nuevas técnicas aplicadas a los negocios jurídicos incidieron en toda su estructura, desde el proceso de formación del consentimiento[25] hasta los regímenes de responsabilidad[26], justificando abundante y calificada exposición doctrinal y respuestas jurisprudenciales.

Se acuñó nueva terminología, al punto de aludirse a una nueva modalidad del tráfico mercantil, el “comercio electrónico”. Distinguiéndose asimismo, el comercio electrónico “en función de las personas que participan de las relaciones comerciales, pudiendo ser empresa-empresa (“*business to business*”) o empresa-consumidor (“*business-consumer*”)[27].

Es pertinente a esta altura tener presente que el ordenamiento jurídico, en paralelo con la difusión de novedosos mecanismos vinculados a la manifestación de la voluntad, ponderó criteriosamente la necesidad de privilegiar ciertos derechos subjetivos, tales como el derecho a la intimidad o a la privacidad, a los que se les asignó status de derechos personalísimos, con base *ius* positivista en la norma de art. 19 de la Constitución Nacional y fundamento final en los principios del derecho natural[28].

El desarrollo en paralelo de las nuevas técnicas y su admisión en el mundo jurídico, y la creciente tutela de las prerrogativas de la privacidad[29] e intimidad, respondió a una necesidad de compensar en definitiva los derechos en pugna[30].

Esta inquietud se vio plasmada normativamente en diversas etapas históricas, cuyos hitos más significativos, aunque no los únicos, han sido -a partir de una creciente corriente jurisprudencial-, la incorporación del art. 1071 bis al Código Civil -recogiendo el instituto del derecho a la intimidad-, la inclusión del art. 42 a la Constitución Nacional en 1994, la sanción de la ley 25.326 y su decreto reglamentario que protege la información contenida en bases de datos[31], reconociéndose un orden jerárquico de prerrogativas derivadas del reparto ordenado en función de principios de justicia distributiva.

Por ello, se ha observado que “los riesgos de violación de derechos y libertades fundamentales mediante el uso de nuevas técnicas informáticas se hacen más evidentes en el caso de las llamadas informaciones sensibles (datos sobre creencias o convicciones religiosas, opiniones políticas, origen racial, hábitos sexuales, circunstancias penales y pertenencia a sindicatos o partidos políticos, etc.) que pueden dar lugar a conductas discriminatorias por parte de quienes tienen monopolios de información”[32].

Es preciso contemplar, desde otro costado, que el desenvolvimiento actual de las nuevas técnicas, en un proceso vertiginoso, ha dejado rezagados a un número importante de personas, virtuales analfabetos cibernéticos, no sólo por cuestiones generacionales, a los que el derecho no puede ignorar. Por el caso, una porción muy significativa de las operaciones bancarias se concretan por medios electrónicos, ante los cuales una cantidad de actores se encuentran manifiestamente consternados.

Por estas y otras razones, la preocupación normativa de resguardar los derechos individuales, como indicara, se desarrolló como un espejo de la evolución normativa en materia de nuevas tecnologías aplicadas a la formación de los negocios.

De esta manera se implementaron modalidades tecnológicas afines a las utilizadas para el desarrollo de las prácticas negociales, tendientes a preservar el principio de la seguridad, tales como la encriptación y la firma digital[33].

El documento electrónico fue primeramente aceptado como modalidad válida en el ámbito de la administración pública, mediante la Ley de presupuesto n° 24.624, y normas ulteriores de inferior rango, para finalmente ser admitido en orden a las relaciones entre particulares.

Así fue que la ley 25.508 acogió en el sistema jurídico argentino la modalidad de la firma electrónica y la firma digital, regulando su operatividad y eficacia jurídica.

Se trata de un sistema que, en palabras de Horacio R. Granero, “pretende dar una respuesta tecnológica a las transacciones digitales que hoy tienen lugar, brindando seguridad a las mismas, en la medida que los registros electrónicos son fácilmente alterables y, por ende, repudiables, o sea que pueden ser desconocidos por algunos de los intervinientes”[34].

Por disposición de su art. 2, primer párrafo, “se entiende por firma digital el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control”. A su vez, en el art. 6 se define al documento digital como “la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo”, admitiéndose que “un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”.

La firma electrónica, según el art. 5 de la ley 25.508 y en su marco, es “el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario

como su medio de identificación, que carezca de algunos de los requisitos legales para ser considerada firma digital”.

Se incorpora al sistema de este modo una nueva categoría de instrumento jurídico, “el documento digital firmado digitalmente”[35], sustentado en un mecanismo de criptografía asimétrica constituido por dos claves complementarias, una privada y otra pública, inaccesibles individualmente, vinculadas en un archivo denominado “digesto seguro”, substancialmente único[36].

Los objetivos del dispositivo legal son múltiples. Dar seguridad a las partes, preservar el tráfico, y resguardar la información, que, como se ha admitido, es un bien jurídico[37] y como tal merece tutela del sistema de derecho positivo.

Según sostienen PALAZZI y PEÑA[38], “la seguridad de la información es un aspecto crítico”, y para el desarrollo de un comercio electrónico seguro es imprescindible “contar con normas de seguridad que permitan proteger la información almacenada en ordenadores conectados a la red”.

Con sustento en estas preocupaciones liminares, los nuevos sistemas formales derivados de las técnicas modernas han impactado en el formato jurídico de realización de los negocios, particularmente en lo atinente al proceso de formación del consentimiento y al régimen de responsabilidad de las partes, como casos emblemáticos.

Es de toda evidencia que las modalidades tradicionales de formación del consentimiento entre presentes y ausentes no resultan linealmente aplicables a las nuevas situaciones. Apuntemos, como una suerte de síntesis del asunto, que doctrina calificada[39], conforme una adecuada hermenéutica, ha considerado al respecto que resulta pertinente “aplicar las reglas de los contratos entre presentes a las partes que están en contacto inmediato, por ejemplo, en una comunicación interactiva donde se ha hecho una oferta y aceptación; siendo en ese caso la aceptación generalmente irrevocable (éste sería el caso de los servicios de mensajería electrónica, *chat* u otros dispositivos que permitan una comunicación inmediata)”; añadiendo que “a falta de una comunicación inmediata, las reglas sobre los contratos entre ausentes resultarán aplicables (sería el caso del correo electrónico)”. Ricardo Lorenzetti[40], de su lado, estima necesario distinguir a estos fines tres variantes: a) Contratos celebrados en forma instantánea; b) Contratos no instantáneos; c) Relaciones de consumo[41]: venta a distancia, valiéndose en lo, pertinente de las normas del régimen *ius-privatista* de fondo[42].

En cuanto al tema de la responsabilidad es imperioso comprender que existe una enorme gama de alternativas posibles a enfrentar que, según explica Lorenzetti[43], “pueden clasificarse, conforme al ámbito regulatorio que las captura” en: 1. Injurias y calumnias hacia los usuarios individuales o colectivos provocadas por el contenido informativo; 2. Daños causados a los consumidores; 3. Daños a los derechos de propiedad en el contexto de una competencia desleal; 4. Violaciones a la privacidad del usuario; 5. Responsabilidad delictual.

Situaciones que habrá que examinar en cada caso en el contexto del derecho de fondo y, eventualmente, desde la perspectiva singular de estatutos particulares como, por ejemplo, la ley de defensa del consumidor 24.240[44] o de lealtad comercial 22.802.

IV. Recapitulación sobre el caso anotado y el tema central, a modo de epílogo [\[arriba\]](#)

En el contexto reseñado, la situación problemática ventilada en el caso que nos ocupa, luce sugestiva. Se involucran en ella la cuestión de la incidencia de las nuevas técnicas en la transmisión de información y la necesidad de resguardar, en los límites que impone la ley, la información manejada.

La lectura del fallo nos permite reconocer que resulta muy comprensible la actitud de la peticionante, signada por la inseguridad que le representa el procedimiento de comunicación de datos personales a la que está obligada por imperativo legal derivado de su función.

Mas, en una manifestación del juego dialéctico que es propio de todo conflicto entre posiciones jurídicas, también es atendible, y en definitiva ajustada a derecho, la solución a la que arriba el tribunal, en tanto se halla sustentada en normas de derecho positivo y un criterio de razonabilidad en el juzgamiento que luce incuestionable.

De allí entonces que corresponda reflexionar acerca de los extremos fundamentales que inspiran el caso y la materia finalmente involucrada, los sistemas de exteriorización de la voluntad, distinguiendo lo esencial de lo accesorio, esto es, el contenido del acto respecto de su formulación. En tal sentido, la finalidad a la que se orienta el sistema tradicional está incólume: que la voluntad se manifieste, sin vicios y sin riesgos para los derechos comprometidos.

Digamos, mejor, minimizando los riesgos, ya que es innegable que los nuevos sistemas no garantizan la deseada seguridad[45]. Como bien lo ha admitido el tribunal en el fallo examinado, al afirmar respecto del mecanismo de transmisión de información cuestionado que existe una “virtual imposibilidad de la visualización por terceros no autorizados” (considerando IV del voto del Dr. Buján). “Virtual imposibilidad”, pero no imposibilidad absoluta.

Aspecto que el propio organismo requirente de la información a la actora ha aceptado, puesto que en el informe producido en expediente administrativo n° 125.073, reseñado en el considerando III del voto del Dr. Buján, se alude a “la casi imposibilidad por parte de personas no autorizadas de contar con las herramientas básicas de decodificación hace a su vez que el archivo transmitido posea niveles de confiabilidad óptimos ya que el descifrado de los datos sólo podrá realizarse por el organismo de destino”. La bastardilla en el vocablo “casi”, que no consta en el original, se incorpora a efectos de resaltar que no se puede aducir certeza absoluta sobre la seguridad del sistema.

Tampoco el sistema tradicional lo garantizaba, como es bien sabido. De otro modo, los repertorios jurisprudenciales no ilustrarían, como lo hacen, respecto de casos de impugnaciones de documentos por vías diversas[46]. Es la falta de certeza la que, seguramente, ha hecho que el legislador, en el ámbito de las nuevas tecnologías, excluyera del uso legitimado de la firma digital a ciertos actos, los personalísimos en general, las disposiciones por causa de muerte, actos jurídicos del derecho de familia[47], aquellos que los ordenamientos tradicionales calificara de solemnes imponiendo formas sacramentales consustanciales a su naturaleza.

Se trata de buscar el perfeccionamiento de los sistemas aplicables y lograr el acceso a los máximos niveles de seguridad posibles, a fin de conformar un sistema normativo coherente, que, admitiendo las nuevas realidades, atienda a la tutela de la autenticidad del documento y, como consecuencia, a otorgarle virtualidad y eficacia probatorias[48], o a restárselas, permitiendo al juez discernir prudencialmente en cada caso cómo se componen los intereses en juego, garantizando la seguridad y dinámica en el tráfico negocial y el respeto de los derechos individuales.

[1] MASSINI, Carlos I., “La desintegración del pensar jurídico en la edad moderna”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1980, págs. 65 y sigs.; VILLEY, Michel, “En torno al contrato, la propiedad y la obligación”, Gherzi Editor, Buenos Aires 1980, págs. 21 y sigs.; DESPOTOPOULOS, Constantine, “La notion du synallagma chez Aristoteles et Sto. Tomás”, Ed. Dalloz; SANZ, Carlos R., “Reflexiones ius-filosóficas en torno a la problemática actual del contrato”, en La Ley 1978-D, pág. 945 y sigs.; ANDRÉ-VINCENT O.P., Fray Ph. I., “Génesis y desarrollo del voluntarismo jurídico”, Gherzi Editor, Buenos Aires, 1978.

[2] Ver art 897 y concordantes del Código Civil.

[3] El art. 973 del Código Civil, como lo ha observado la doctrina civilista, restringe el concepto de forma aludiendo a sólo una de sus especies, la forma legal (“... conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico ...”).

[4] LLAMBIÁS, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil - Parte General”, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1995, Tomo II, págs. 324 y sigs. Para él “la ausencia de cualquiera de estos elementos (sujeto, objeto y forma), importa la desintegración de la misma noción de acto jurídico”.

[5] RIVERA, Julio Cesar, “Instituciones de Derecho Civil - Parte General”, Ed. Abeledo Perrot, 1994, Tomo II, pág. 514.

[6] Arts. 973 y sigs. Código Civil.

[7] Es ejemplo de forma *ad solemnitatem* la escritura pública exigida por el artículo 1810 para las donaciones de bienes inmuebles, o de prestaciones periódicas; la presencia del oficial público para la celebración del matrimonio; el testamento bajo forma privada que debe estar fechado, redactado de puño y letra del testador y firmado por él; entre otros.

[8] RUSSOMANNO, Mario César, “Curso de Instituciones de Derecho Romano - Parte General”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1970, pág. 60.

[9] VILLEY, Michel, “El Derecho Romano”, EUDEBA, Buenos Aires 1963, pág.51; DI PIETRO, Alfredo, en sus comentarios a las “Institutas” de GAYO, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1997, pág. 461, nota n° 95.

[10] DI PIETRO, Alfredo, *Homo conditor. Consideraciones sobre la fundación de ciudades en Roma*, en DEL ACEBO IBAÑEZ, Enrique (dir.), “La ciudad. Su esencia, su historia, sus patologías”, Buenos Aires, FADES, 1984, págs. 45 y sigs.; HUBEŇÁK, Florencio, “Roma el mito político”, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1997, pág. 130.

[11] LLAMBIÁS, Jorge Joaquín, ob. cit., pág. 389.

[12] Por el caso, en nuestro Código Civil, en el art. 974 respecto de los actos jurídicos en general, y en el art. 1020 en orden a la instrumentación bajo forma privada.

[13] LLAMBIÁS, Jorge Joaquín, ob. y loc. cit.

[14] “Generalización del Derecho Romano”, N° 54 y 55.

[15] BORDA, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, T. II, Ed. Perrot, Bs. As., 1988, p. 164.

[16] CARRICA, Pablo Alejandro, “Invalidez del acto e invalidez del instrumento”, en El Derecho tomo 202, pág. 863. Asume CARRICA, ob. cit. pág.865, que “si se hace un balance de las ventajas y desventajas del formalismo actual, se llega a un resultado bastante equilibrado”. Destaca este autor las siguientes ventajas : 1. Permite determinar con mayor claridad el carácter o la naturaleza de los actos; 2. Protege contra la ligereza y la impremeditación en la celebración de los actos jurídicos, sobre todo en los actos trascendentales de la vida del hombre, como el matrimonio y el testamento; 3. Facilita y asegura la prueba del acto para una ulterior controversia; 4. Como medios de publicidad, protege los derechos de los terceros ajenos a los negocios jurídicos; 5. Desde el punto de vista fiscal, facilita la percepción de ciertos impuestos, pues e oficial público interviniente actúa como agente de retención; 6. Favorece la circulación de los títulos de crédito”.

[17] Art. 1034 Código Civil, a *contrario sensu*.

- [18] LLAMBIAS, Jorge Joaquín, ob. cit. Pág 415 y sigs; BORDA, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil Argentino - Parte General", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1970, Tomo II, pag. 173; C. Civil 1ª Cap., 3/6/1937, J.A., T. 58, 789; C. Civ 2º Cap., 20/8/1945, J.A. 1945-IV, 752.
- [19] Artículos 263, 264, 265 y 267.
- [20] Art. 263, in fine.
- [21] Art. 266.
- [22] DELLA SALA, Alejandro F y ROSAS, Cristian p., "Una aproximación al documento electrónico y a la firma digital", Jurisprudencia Argentina 1998-II, págs. 762 y sigs.
- [23] PIAGGI, Ana I., destaca que "los negocios electrónicos implican notorias ventajas respecto de la forma tradicional de comerciar: v.gr., drástica reducción de costos operativos, nuevas oportunidades de negocios (con eliminación de ventajas comparativas resultantes de la ubicación geográfica, en tanto desaparecen las distancias entre mercados oferente y demandante), potenciación de oportunidades mediante el armado de redes de productos de bienes individuales, etc."; "Reflexiones sobre la contratación electrónica", RDCO 1998, pag. 849.
- [24] PISCITELLI, Alejandro, "Internet, la imprenta del siglo XXI", Gedisa, Buenos Aires 2005.
- [25] BRIZZIO, Claudia, "Contratación mediante click-wrapping", en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Ed. La Ley, Buenos Aires nov.-dic. 2002.
- [26] LORENZETTI, Ricardo, "Comercio Electrónico", Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2001, págs. 259 y sigs.
- [27] BUGALLO MONTAÑO, Beatriz, "Internet, comercio electrónico y propiedad intelectual", Facultad de derecho, Universidad de Montevideo, Montevideo 2000, pag. 39.
- [28] SAMPAY, Arturo Enrique, "La Filosofía Jurídica del Artículo 19 de la Constitución Nacional", Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1975.
- [29] PALAZZI, Pablo, "La transmisión internacional de datos personales y la protección de la privacidad", Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2002.
- [30] NOVOA MONREAL, Eduardo, "Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos", Siglo XXI Editores, México 1981, pag.9.
- [31] PALAZZI, Pablo A., "La protección de los datos personales en la Argentina. Ley 25.236 de protección de datos personales y hábeas data comentada y anotada con jurisprudencia", ERREPAR, Buenos Aires 2004.
- [32] CORREA, Carlos M., BATTO, Hilda N., CZAR DE ZALDUENDO, Susana y NAZAR ESPECHE, Félix A., "Derecho Informático", 1ª. Reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1994, pag. 248.
- [33] BUGALLO MONTAÑO, Beatriz, ob.cit., pag. 43.
- [34] GRANERO, Horacio R., "Comentarios al Decreto 2628/2002 (Reglamentación de la Ley de Firma Digital)", en elDial.comDC224.
- [35] CHAYER, Héctor Mario, GOLDFELD, Agustín Guido y VENTURA, Damián Esteban, "Una nueva categoría de instrumento jurídico: el documento digital firmado digitalmente -Parte II-", en El Derecho tomo 199, págs. 814 y sigs.
- [36] CHAYER, Héctor Mario, GOLDFELD, Agustín Guido y VENTURA, Damián Esteban, ob.cit, pag. 816. DEVOTO, Mauricio, "Comercio electrónico y firma digital. La regulación del ciberespacio y las estrategias globales", Ed. La Ley, Buenos Aires 2001, págs. 168 y sigs.
- [37] GAIBROIS, Luis M., "Criptografía, informática y derecho", en Jurisprudencia Argentina 1999-II, págs. 903 y sigs., Cap. III.
- [38] PALAZZI, Pablo y PEÑA, Julián, "Comercio electrónico y MERCOSUR", en Revista del Derecho Privado y Comunitario n° 17 (mayo de 1998), Rubinzal Culzoni Editores.
- [39] CABANELLAS, Guillermo y PALAZZI, Pablo, en "Derecho de Internet", de CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo (Director) y MONTES DE OCA, Ángel (Coordinador), Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2004, pag. 27.
- [40] LORENZETTI, Ricardo, ob.cit., págs. 196 y 197.
- [41] Atinadamente, Gustavo SCHÖTZ ha destacado que "la distancia física no implica que no se trate de un contrato entre presentes, pero sí puede significar una desprotección para el consumidor, por cuanto no tiene ante sí el bien ni el servicio que está adquiriendo, lo que puede generar grandes problemas de identidad entre lo contratado y lo recibido en algunas de sus prestaciones, ya sea físicas o jurídicas, en todo lo que implique contenido obligacional. Estos contratos serán considerados siempre 'a distancia' por la desprotección que implican, y no tanto por la distancia física o temporal". SCHÖTZ, Gustavo J., *El consumidor en Internet*, en "Defensa del Consumidor", obra colectiva coordinada por LORENZETTI, Ricardo y SCHÖTZ, Gustavo J., Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires 1998, págs. 453 y 454.
- [42] Arts. 1144 y sigs. Código Civil.
- [43] LORENZETTI, Ricardo, ob.cit., págs. 259 y sigs.
- [44] La problemática específica de los consumidores en su vinculación con las nuevas tecnologías aplicadas a la formalización de los actos jurídicos requiere un examen profundo que excede el marco de esta nota. Es del caso apuntar, no obstante que sin parámetros de seguridad el comercio electrónico no va a ser atractivo para los consumidores. Sólo como ejemplo, destaquemos que la ingente cantidad de publicidad "on line" ha planteado a los organismos americanos encargados de vigilar la publicidad engañosa o fraudulenta la necesidad de implementar nuevos métodos para su control. Son conocidos los casos de sanciones a empresas por información incorrecta ofrecida a través de su web site. Entre muchos otros, cito el precedente "In re Virgin Atlantic Airways" (www.dot.gov); en el cual se analizara el caso de una aerolínea que fue multada por el Departamento de Transporte americano en razón de no haber mantenido actualizados los precios en su web site; imponiéndose una sanción pese a que la página web se hallaba en Inglaterra pues al resultar accesible desde los Estados Unidos se consideró sujeta a su jurisdicción. Ver Scott L. Glickson, "Identificando y administrando riesgos en el ciberespacio" en Derecho de la Alta Tecnología No. 111, Año X, Noviembre - 1997, pag. 2; citado por PALAZZI, Pablo y PEÑA, Julián, ob. cit. Así también, ver SCHÖTZ, Gustavo J., *El consumidor en Internet*, cit, págs. 443 y sigs.
- [45] HOCSMAN, Heriberto S., "Negocios en Internet", Editorial Astrea, Buenos Aires 2005.
- [46] Corte Sup., 07/05/1998 "Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft v. Provincia de San Luis", Fallos 321:1397; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 24/03/1995 "Agencia Marítima Latinoamericana S.A. v. Bajamar S.A.I.C. y otro s/Incumplimiento de contrato. Causa N° 10331/94; C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 05/06/2001, "Aero Expreso Internacional S.A. v. Canley S.A.

s/Proceso de ejecución. Causa N° 2209/2000; C. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala 2ª, 11/7/1995 “Couto, Hernán s/falsedad del acta de secuestro y detención”.

[47] Art. 4, ley 25.506.

[48] SOMER, Marcela P., “Documento electrónico”, Jurisprudencia Argentina 2004-I, págs. 1029 y ss., Cap. VII.

© Copyright: Universidad Austral